TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-18/2025

PARTE ACTORA: CARLOS CÉSAR VILLALOBOS JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTIZ ALANIS

COLABORÓ: IVÁN GARDUÑO RIOS, REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA Y CIELO DAFNE VARGAS MEZA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **cuatro** de **marzo** de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para **resolver** el juicio general promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-040/2025**, que desechó de plano la demanda dada la inviabilidad de ser incluido en la *"LISTA DE CANDIDATOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, PRESENTADA POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN"*, en específico, como aspirante a ocupar el cargo de Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O S

I. **Antecedentes**. De la narración de la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación, se advierte:

1. **Reforma judicial federal**. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. **Reforma Judicial en el Estado de Michoacán**. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán* el Decreto Número 03, con el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de Michoacán.

3. **Inicio de proceso electoral extraordinario.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, inició en Michoacán el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, de conformidad con el Segundo artículo Transitorio del Decreto Número 03, referido con antelación.

4. **Integración del Comité de Evaluación del Poder Legislativo de Michoacán**. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo Número 85 quedó integrado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para el proceso de elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de las Salas Unitarias en Materia Penal y de las Salas Colegiadas en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y Juezas y Jueces de Primera Instancia, todos del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

5. **Emisión de la Convocatoria**. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán*, la Convocatoria que emitió el Comité de Evaluación del Poder Legislativo de Michoacán para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos del Poder Judicial de esa entidad federativa.

6. **Registro en el proceso electoral judicial extraordinario 2025 del Estado de Michoacán**. El veintidós de enero de dos mil veinticinco, la parte actora se inscribió como aspirante a persona juzgadora en la categoría de Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

7. **Lista de aspirantes**. En sesión celebrada el seis de febrero de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Michoacán aprobó el Acuerdo Número 95, que aprueba el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo a fin de integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de las Salas Unitarias en Materia Penal y de las Salas Colegiadas

en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, todos del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

8. **Juicio de la ciudadanía local**. En contra del acuerdo citado en el punto que antecede, el once de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, el cual fue fue radicado con el número de expediente **TEEM-JDC-040/2025**.

9. **Sentencia del juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-040/2025**. El dieciocho de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local **TEEM-JDC-040/2025**, en el sentido de desechar de plano la demanda dada su inviabilidad.

II. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**

1. **Presentación de la demanda**. En contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, el veintitrés de febrero del año en curso, la parte actora promovió ante la responsable el presente juicio de la ciudadanía federal.

2. **Recepción de la demanda**. El veintisiete de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Parte de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-31/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada marcela Elena Fernández Domínguez.

3. **Radicación**. En su oportunidad, se radicó el presente juicio.

4. **Cambio de vía**. Mediante Acuerdo de Sala de tres de marzo del año en curso, se determinó el cambio de vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a juicio general.

III. **Juicio general**

1. **Radicación y admisión**. El tres de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el expediente **ST-JG-18/2024** y admitió la demanda del juicio al rubro citado.

2. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es **competente** para conocer y resolver el juicio al rubro citado, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una persona con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, 260; y, 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, 4, 6 y 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***"[1], así como del punto primero del Acuerdo General **1/2025**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó el cual *"**SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES**"*, ambos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. **Designación del Magistrado en funciones**. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "***SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA***

[1] Lineamientos consultables en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.

DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"[2], se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal[3].

TERCERO. **Existencia del acto reclamado**. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-040/2025**, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. **Requisitos de procedibilidad**. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. **Forma**. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; el correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda; los agravios que aduce le causa el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. **Oportunidad**. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan enseguida.

---

2 Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

3 Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

La determinación impugnada fue notificada a la parte actora el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de febrero siguiente, resulta **inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna,** al haberse presentado en el plazo de cuatro días para tal efecto, contando en ese plazo todos los días y horas como hábiles de conformidad con la normativa electoral aplicable, al desplegarse dentro del proceso electoral judicial en la entidad.

c. **Legitimación e interés jurídico**. Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que la persona ciudadana es quien realizó su solicitud de registro para participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán, específicamente, como aspirante a contender por la titularidad del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil en Morelia, Michoacán; por lo que, si en el caso alega la imposibilidad de análisis de su solicitud de registro y documentación, tal situación es contraria a sus intereses.

d. **Definitividad y firmeza**. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. **Consideraciones del acto impugnado**. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO***"[4], máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

---

[4] Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. **Elementos de convicción**. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció ***i***) diversas documentales públicas; ***ii***) instrumental de actuaciones; y, ***iii***) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. **Agravios y metodología.** En esencia, la parte actora plantea los siguientes motivos de disenso.

La parte actora alega que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva al desechar el juicio que promovió sin analizar el fondo del asunto, bajo el argumento de que su pretensión era inalcanzable debido a lo avanzado del proceso electoral y la disolución del Comité de Evaluación, en mérito de lo anterior considera que se vulneran sus derechos político-electorales.

Indebidamente la autoridad responsable resuelve señalando que se actualiza una causal de improcedencia, relativa a que ya no se podía alcanzar su pretensión ya que el Comité de Evaluación había remitido la lista final de candidaturas a Congreso del Estado de Michoacán.

Cuestión que estima incorrecta, dado que mediante la jurisprudencia **11/97** emitida por la Sala Superior, se ha sostenido que la elegibilidad de los candidatos puede ser analizada en el momento del registro como al calificar la elección. Además, considera que la legalidad del acto podía ser analizada por el Tribunal local.

Refuerza su argumento, en el sentido de que la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-548/2024**, determinó que la negativa de acceso a la justicia constituye una violación a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, estima que el acto impugnado sigue generando efectos jurídicos, ya que la inclusión de una persona inelegible afecta la equidad de la contienda. Arguye que se le privó la posibilidad de que se le restituyera en el ejercicio de su derecho político-electoral, generando un precedente negativo.

Indica que el Tribunal local responsable aplicó incorrectamente el principio de definitividad y continuidad, al considerar que la etapa de proceso electoral ya estaba cerrada, ello al considerar que los requisitos de elegibilidad son de orden público y su revisión es posible en cualquier etapa del proceso electoral, considera lo anterior, porque la definitividad no puede instituirse para consolidar actos ilegales.

Alega que se vulneran los principios de certeza y legalidad, al no analizar la inelegibilidad de la ciudadana seleccionada, quien incumple con los requisitos establecidos en la convocatoria para la elección extraordinaria de jueces, ya que no tiene la antigüedad de 3 años de habérsele expedido su cédula profesional, de conformidad con la convocatoria; y tampoco acredita con prueba alguna su ejercicio profesional.

La citada omisión, permite que el proceso de selección de jueces avance sin verificar si se cumplieron con los criterios de elegibilidad establecidos en la Convocatoria.

Al respecto, los argumentos serán resueltos de manera conjunta, lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: "***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***"[5].

OCTAVO. Estudio de fondo

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada por la que se declaró improcedente el medio de impugnación, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva en la que haga un estudio exhaustivo de fondo de los motivos de disenso.

Su ***causa de pedir*** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados, que en esencia hace consistir en la vulneración a los principios de fundamentación, motivación, congruencia y tutela judicial efectiva.

Previo a analizar los motivos de inconformidad se precisa el marco normativo aplicable.

Marco jurídico aplicable

Principios de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación

---

[5] FUENTE: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion.

tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la "*justificación razonada*" que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

Principio de congruencia

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de observar, entre otros el principio congruencia.

El principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2009**, de rubro: "***CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA***".

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una doctrina jurisdiccional respecto del derecho de tutela judicial efectiva en su dimensión de exhaustividad de las sentencias, en la que señala que la exhaustividad se cumple cuando se agotan todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

De tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos formulados a manera de agravios; lo anterior, de acuerdo con los criterios contenidos en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** de rubros: "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE***" y "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN***".

Caso concreto

En la especie, la parte actora controvierte la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que determinó la improcedencia del medio de impugnación local por la inviabilidad de efectos vinculado con la elección de personas juzgadoras en la referida Entidad federativa *-jueces de primera instancia-,* en el marco del proceso electoral extraordinario local 2024-2025.

Así, de forma general, la pretensión de la persona accionante se dirige a que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se le considere dentro del listado de personas idóneas, así como que se incluya en el listado final y se declare la inelegibilidad de una persona participante dada su inelegibilidad.

A partir de lo anterior, Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso son **infundados**, ello porque la resolución combatida se encuentra ajustada a Derecho, sin que se desprenda que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69, de la Constitución local, se estableció que el Congreso del Estado publicaría la convocatoria para la **integración del listado de candidaturas**, la cual **contendría las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables** y los cargos a elegir.

El Órgano de Administración Judicial haría del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, competencia territorial, especialización por materia y demás información que requiera.

Para ello, cada Poder —*ejecutivo, legislativo y judicial*—, tenía que integrar un Comité de Evaluación, al que correspondería emitir la convocatoria respectiva y recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluaría el cumplimiento de los requisitos correspondientes e identificaría a las 2 (dos) personas mejor evaluadas que, entre otros aspectos, contaran con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, observando en todo momento la paridad de género.

De ahí que, para definir criterios uniformes y homologados, los Comités de Evaluación de los tres poderes debían integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podría generar los acuerdos sobre mecanismos, requisitos y otros criterios, que tenían que observar los Comités de Evaluación de cada Poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados.

Finalmente, los Comités de Evaluación de cada Poder, integrarían un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo; los resultados obtenidos, en el que se destacarán a las 2 (dos) personas mejor evaluadas observando la paridad de género, se enviarían a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y **envío al Congreso del Estado**.

El Congreso del Estado de Michoacán recogería las postulaciones e incorporaría a los listados a las personas que se encontraren en funciones al cierre de la Convocatoria, remitiendo los listados al órgano electoral competente a más tardar el **doce de febrero** del año de la elección correspondiente, con la finalidad de que se efectuara la organización del proceso selectivo.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, de las etapas transcurridas previstas en la Convocatoria y la normativa electoral aplicable se desprende que:

A. El Comité de Evaluación al que se le atribuyen los actos primigenios ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes correspondiente;

B. En la actualidad el Comité de Evaluación ya culminó sus funciones; y,

C. El Congreso del Estado de Michoacán ya aprobó el listado de candidaturas y las remitió al Instituto Electoral de Michoacán para la impresión de las boletas respectivas.

A. El Comité de Evaluación ya calificó la idoneidad de las personas aspirante

En el caso, el plazo para que se inscribieran las personas interesadas en las convocatorias emitidas por los Comités de Evaluación comprendió del **dos de enero al veintidós de enero** de dos mil veinticinco.

Asimismo, el **treinta de enero del año en curso**, el Comité publicó en la página oficial del Congreso del Estado de Michoacán, redes sociales y canales de difusión las personas aspirantes que reunieron los requisitos constitucionales de elegibilidad previstos en la convocatoria.

Acto seguido, el **dos, tres y cuatro de febrero siguiente**, se llevaron a cabo las entrevistas relacionadas con las materias por las que se pretendía competir.

B. **En la actualidad el Comité de Evaluación ya culminó sus funciones**

Conforme a la Convocatoria, el Comité de Evaluación responsable se integró con la finalidad de efectuar el procedimiento y etapas para la elección de personas juzgadoras y juzgadores con el objeto de enviar las listas depuradas al Congreso del Estado de Michoacán.

Cuestión que se formalizó el **seis de febrero pasado**, en el que, en sesión extraordinaria se aprobó el acuerdo 95, por el que se aprobó el *Listado de las personas mejor evaluadas para cada uno de los cargos a integrar los listados de las personas candidatas que participaran en la elección extraordinaria 2024-2025*.

Con base en ello, el Comité de Evaluación **terminó su encargo en la fecha en que envió la lista de las personas seleccionadas** al Congreso del Estado de Michoacán.

Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, el Comité de Evaluación es **inexistente**, por lo que este órgano jurisdiccional no podría ordenarle realizar algún acto, supuesto que abona al argumento de la inviabilidad de los efectos referido por la autoridad responsable.

C. **El Congreso del Estado de Michoacán ya aprobó el listado de sus candidaturas, autoridad que ya remitió los listados al Instituto Electoral de la mencionada Entidad federativa**

Es necesario señalar que, de conformidad con la Convocatoria respectiva, era obligación del Congreso Estatal de remitir los listados aprobados a más tardar el **doce de febrero del año en curso** al Instituto Electoral de Michoacán, cuestión que aconteció en esa data.

En el caso, de la normatividad invocada se desprende para esta Sala Regional Toluca que el Congreso local ya aprobó los listados de personas candidatas.

De modo que, de conformidad con la BASE SEXTA, numeral siete de la Convocatoria respectiva, una vez aprobado el listado, se tenía que remitir los listados al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que organice el proceso

electivo, **lo cual ya aconteció**; además, en el mismo se determinó que los mencionados plazos eran improrrogables.

Al respecto, este diseño previsto por el Órgano Reformador de la Constitución establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados de candidatas y candidatos, el cual responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los entes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

La participación conjunta cada Poder —*ejecutivo, legislativo y judicial*—, en la integración del Comité de Evaluación, tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.

Ello busca evitar la concentración de poder en una sola instancia, reduciendo el riesgo de influencias indebidas o parcialidad en la selección de candidaturas. La intervención de los tres Poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.

Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.

Por lo anterior, se considera por este órgano jurisdiccional, tal y como lo señaló la autoridad responsable, ya no se puede revisar la validez de las etapas de valoración de idoneidad de los aspirantes (entre ellas, la inelegibilidad de la ciudadana seleccionada, ya que el Congreso del Estado ya aprobó las candidaturas que postularán para los diferentes cargos del Poder Judicial en el Estado de Michoacán, **en ejercicio de una atribución soberana y discrecional** prevista en la Constitución local.

Robustece lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[6] que señala que un acto soberano es aquel que se lleva a cabo cuando quien ejerce la facultad, goza de independencia y no requiere de injerencia externa para adoptar sus decisiones.

Incluso, debe considerarse un acto soberano cuando ni la Constitución ni alguna otra disposición mencionen de manera textual o expresa que el Congreso tiene una facultad soberana y discrecional para aprobar ese tipo de nombramientos.

Por ello, en aquellos asuntos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el juicio de amparo es improcedente en contra de la elección de Magistrados por parte de los Congresos locales al tratarse de un acto soberano emitido en uso de facultades discrecionales.

En este contexto, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que en el proceso electoral de personas juzgadoras que el acto de la valoración de idoneidad de las personas aspirantes obedece a un ejercicio de facultad discrecional de los Comités de Evaluación que no puede ser revisada.

En tal virtud, los Comités de Evaluación no están obligados a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo señalado por la parte accionante, en ningún momento desprendió alguna denegación de justicia, máxime que acudió a la instancia local y ahora a la federal.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1317/2025 y SUP-JDC-1325/2025.

Por otra parte, los argumentos relacionados con que el acto impugnado sigue generando efectos jurídicos y los motivos de disenso relativos a la inelegibilidad de la persona que aduce, resultan **inoperantes**, ya que son argumentos vagos genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan

---

6 Tesis: **2a./J. 25/2020 (10a.)**, de rubro: "***MAGISTRADOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ELECCIÓN ES UN ACTO SOBERANO EMITIDO EN USO DE FACULTADES DISCRECIONALES, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA***". FUENTE: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 493.

eficazmente o confrontan directamente las consideraciones del órgano responsable.

Ello es del modo apuntado, porque la responsable esencialmente señaló que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la inviabilidad de efectos pretendidos, cuestión que no combate de manera eficaz.

Además, la inviabilidad resulta toda vez que la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal local responsable con posterioridad a la aprobación de los listados por parte del Congreso local, esto es, el veintitrés de febrero pasado, por lo que, con ello se corrobora la inviabilidad señalada por la responsable, dado el transcurso de las etapas correspondientes previstas en la Convocatoria.

En mérito de lo anterior, se estima que la resolución que se controvierte se encuentra ajustada a la Constitución y a la normativa electoral local aplicable, sin que la parte actora controvierte de manera eficaz y suficiente para efectuar un análisis de fondo como lo solicita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma,** en lo que fue materia impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.